



26 de agosto de 2022

Ejecutivo singular

Expediente: 2019-00325

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Juzgadora a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. *Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;*
2. *Que se acredite el pago total del crédito; y,*
3. *Que se verifique el pago de las costas liquidadas.*

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, DESGLOSAR y DEVOLVER el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, HACER las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb35eedc13a5f06d2b6189e2050f936e467a4eb13cc71b665e3338cea726430**

Documento generado en 26/08/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>